

# LA DESARTICULACIÓN DE LA PROPIEDAD COMUNAL EN BOLIVIA (1826-1875), INTERPRETADA DESDE LA GNOSEOLOGÍA DEL ERROR EN EL DERECHO PRIVADO

*The Disarticulation of Communal Property in Bolivia (1826-1875), interpreted from the Epistemology of Error in Private Law*

DOI: <https://doi.org/10.69633/rp8v9x94>

Recibido: 14/12/2025 Aceptado: 14/02/2026

\*Juan Diego Camacho Orellana

ORCID: <https://orcid.org/0009-0002-4186-0720>

Universidad Andina Simón Bolívar – Sede Central  
diego.camachodc02@gmail.com

## RESUMEN

El presente artículo aplica la Gnoseología del Error de Carlos Cossio al estudio del derecho privado boliviano entre 1826 y 1875, con el fin de identificar las infiltraciones ideológicas que deformaron la comprensión jurídica de la propiedad y de las instituciones indígenas. A partir del análisis histórico-dogmático y documental, se evidencia que la clase burocrática surgida tras la independencia mantuvo y reforzó relaciones coloniales bajo un discurso liberal-civilizatorio, con el uso de la dogmática jurídica para imponer la propiedad privada individual y desarticular la propiedad comunal. Se demuestra de qué manera la verdad jurídica formal se divorció de la justicia viviente de las comunidades indígenas, operando como mecanismo legitimador de intereses de clase. Sin embargo, también se señala que no toda la dogmática jurídica es ideológica en sí misma: su estructura lógica y cognoscitiva permite distinguir entre conocimiento verdadero y contenido deformado por intereses materiales. Finalmente, se

\*Abogado graduado con excelencia académica por la Universidad Mayor de San Simón y maestrante en Derecho Civil y Procesal Civil en la Universidad Andina Simón Bolívar. Su trabajo se centra en la gnoseología del error, la propiedad y la filosofía del derecho, con énfasis en la reconstrucción crítica del derecho privado. Es autor de diversos ensayos jurídicos y ha sido reconocido en concursos nacionales e internacionales de investigación académica.

sostiene que la gnoseología del error posibilita depurar el derecho privado de sus elementos pseudocientíficos, reconstruyendo una dogmática fundada en la ontología del derecho, capaz de integrar verdad jurídica y justicia viviente.

**Palabras clave:** *Propiedad privada, propiedad comunal, gnoseología, error, egología.*

#### ABSTRACT

This article applies Carlos Cossio's "gnoseology of error" to the study of Bolivian private law between 1826 and 1875 in order to identify the ideological distortions embedded in the legal treatment of indigenous institutions and property regimes. Through historical-dogmatic and documentary analysis, it shows that the bureaucratic class that emerged after independence preserved and intensified colonial structures under a liberal and "civilizing" discourse, using legal dogmatics to impose individual private property and dismantle communal land systems. The research demonstrates how formal legal truth became detached from the living justice of indigenous communities, serving as a legitimizing tool for class interests. At the same time, it argues that legal dogmatics is not inherently ideological: its logical and cognitive structure allows one to differentiate true legal knowledge from content shaped by material power relations. The gnoseology of error provides a framework for purifying private law of its pseudo-scientific components and reconstructing a dogmatics grounded in the ontology of law, capable of harmonizing legal truth with lived justice.

**Keywords:** *Private property, communal property, gnoseology, error, egology.*

## INTRODUCCIÓN

La gnoseología del error es la propuesta de análisis crítico de la historia de la ciencia dogmática o ciencia del derecho de la Teoría egológica del derecho propuesta por Carlos Cossio (1903-1987), el gran jurista argentino, conocido, entre otras posiciones y postulados, por sostener un acalorado debate con Hans Kelsen en la Universidad de Buenos Aires.

La gnoseología comprende el estudio de la teoría del conocimiento, en esta se reflexiona sobre la posibilidad y los medios de adquisición de conocimiento. No obstante, como bien advierte Ferrater Mora (1964, p. 526), este concepto no es unívoco, puesto que algunas veces la teoría sirve para designar el mismo fenómeno: la epistemología<sup>1</sup> (*Epistemology*), principalmente en los ámbitos angloparlantes, por ello, no existe, en este aspecto, un criterio uniforme. Ante esto, la propuesta de Ferrater Mora es usar gnoseología para la teoría del conocimiento y epistemología para la teoría de la ciencia (ambas estrechamente relacionadas)<sup>2</sup>.

Sin embargo, Cossio parece no distinguir ambos términos y, en realidad, sostuvo que, la filosofía del derecho y, con ello la gnoseología del error, es filosofía; y gnoseología se refiere a la ciencia jurídica o ciencia dogmática.

Como discípulo de Kant, a partir de la lectura de la *Crítica de la Razón Pura*<sup>3</sup>, Cossio entiende que la misión de la filosofía del derecho está en la explicación o fundamentación de las proposiciones o juicios del ámbito jurídico positivo:

---

1 Para un ejemplo de ello, véase (Rand, 2011).

2 Confróntese este criterio con el de Gustavo Bueno (1992) contemporáneo de Ferrater.

3 Así, respecto a la matemática pura y la ciencia natural pura (la física) Kant sostiene “Como tales ciencias ya está realmente dadas, es oportuno pregunta cómo son posibles, ya que el hecho de que deben serlo queda demostrado por su realidad” (Kant, 2018, p. 52) este es el leitmotiv de la crítica de la razón pura.

“(…) la Ciencia Dogmática tiene que ser el tema en cuyo torno gire la Filosofía del Derecho (…) El ajuste entre Ciencia y Filosofía presupone la existencia de la Ciencia porque la Filosofía trabaja sobre la Ciencia<sup>4</sup>, y no a la inversa; y solo cuando la Filosofía reflexiona sobre la Ciencia puede abrigarse la esperanza de que el conocimiento filosófico le resulte de algún provecho al científico” (Cossio, 1964, p. 22).

Respecto al error, es factible entender a este como una idea concebida que no se ajusta a la verdad, pero no debe ser confundido con la mentira. El error, es una idea dada de forma inconsciente; es decir, no deliberada. La noción del error, por ejemplo, dentro del derecho privado, entendido como “una falsa representación de la situación contractual; a él se equipará la ignorancia; es decir, la falta de toda noción de la situación contractual” (Messineo, 1986, p. 22).

Del análisis precedente puede evidenciarse que la gnoseología del error es la reflexión teórica respecto de los errores —en relación con aquellas ideas jurídicas ajenas a la verdad, pero tomadas como tales— de la ciencia jurídica. Dado que los errores son progresivos e inherentes a la historia, la gnoseología del error entiende al derecho desde su historicidad. Busca los errores cometidos por la ciencia jurídica.

Pero la evidencia de los errores no es una solo una evidencia descriptiva, tiene una finalidad: la crítica y, con ello, la superposición de la verdad por sobre el error: “El crítico toma del conocimiento, no en su temporalidad producida, sino en su valor gnoseológico para destruirlos y negarlos (…) el

---

<sup>4</sup> Este planteamiento es similar al realizado por Gustavo Bueno al calificar a la filosofía como un saber de segundo grado respecto a las ciencias que son saberes de primer grado: “es decir un saber que supone siempre otros saberes, que, en cuanto disciplina crítica, es siempre un saber sobre otros saberes” (Bueno, 1970, p. 63), la filosofía para Cossio es también un saber de segundo grado y por ello, la filosofía del derecho es filosofía de la ciencia del derecho.

crítico se hace cargo de esta enunciación para descalificar su gnoseología por el error resultante en la enunciación” (Cossio, 1964, p. 635).

En la gnoseología del error, este se presenta como *ideología*; como un conjunto de ideas que la clase dominante busca imponer. Cossio toma así la noción de ideología que plantea Marx:

“Las ideas de la clase dominante son las ideas dominantes en cada época; o, dicho en otros términos, la clase que ejerce el poder material dominante en la sociedad es, al mismo tiempo, su poder espiritual dominante (...) Las ideas dominantes no son otra cosa que la expresión ideal de las relaciones materiales dominantes, las mismas relaciones materiales dominantes concebidas como ideas (...) Los individuos que forman la clase dominante tienen también, entre otras cosas, la conciencia de ello y piensan a tono con ello; por eso, en cuanto dominan como clase y en cuanto determinan todo el ámbito de una época histórica, se comprende de suyo que lo hagan en toda su extensión (...) también como pensadores, como productores de ideas” (Marx & Engels, 1974, p. 49-50).

Para Cossio, la causa eficiente del error en el derecho está en la infiltración de ideología dentro del derecho positivo que favorece, de ese modo, la conformación y mantenimiento de una clase dominante. No obstante, Cossio (1961) no se queda en Marx, pretende trascenderlo y pone un límite al concepto de ideología en el que entiende como la verdad:

“La explicación marxista de un fenómeno ideológico es de todo punto correcta, siempre que se trate de un fenómeno ideológico; pero pierde su sentido intrínseco si se la extiende

como explicación de afirmaciones verdaderas, aunque estas afirmaciones conciernan al hombre (p. 1083).

El concepto de ideología bajo estas coordenadas permite desenmascarar el interés económico de clase en el que subyacen los conceptos jurídicos que descubren y denuncian su falsedad. Pero, a diferencia de lo que podría sostener un marxista ortodoxo, Cossio no dice que todo el derecho sea pensamiento de clase<sup>5</sup> o, ideología, al contrario, una parte de dicho pensamiento puede caer en la ideología y es esta parte del pensamiento jurídico, no tocada por la ideología, la que salva como verdadero (1961)<sup>6</sup>

La actitud correcta, sobre la ideología no está en hacer de esta una categoría fundacional de la ciencia. En realidad, es preciso contrastarla con la verdad. Si la ideología se convierte en la categoría fundacional de la ciencia jurídica, terminaría por destruirla, al igual que a toda la ciencia humana, al supeditar todo conocimiento a las relaciones materiales de clase.

La ideología, desde el estudio de Marx, ha tenido diversas reflexiones. Por ejemplo; la sociología del conocimiento surge a partir de la obra de Karl Mannheim. En Bolivia, la difusión de la sociología del conocimiento se debe principalmente a Luis Carranza Siles quien, escribió: “Si bien es cierto que se conoce a través del sujeto, todo ello se produce dentro de una sociedad” (1983, p. 33), se trata de entender que el conocimiento es individual y social, individual y existencial, no es meramente individual ni meramente social; cualquiera de los dos extremos destruye la posibilidad de la verdad.

---

5 Al respecto, véase a Umberto Cerroni (1978, p. 143).

6 La crítica a la perspectiva marxista por parte de Carlos Cossio y la presentación de la teoría eológica del derecho está presente en (Cossio, 1961, p. 1079-1102)

La gnoseología del error entiende estos extremos. Principalmente, la teoría egológica del derecho fija su punto de partida, no en un conocimiento socialmente determinado por las relaciones de medios de producción, sino en la ontología. A la ontología le “corresponde la interpretación que el hombre da cuando se pone en la tarea de descubrir la esencia de las cosas” (dAnquin, 1962, p. 31). Es por eso que la egología se sitúa en el plano de la verdad y no así en el de la ideología.

En la medida en que la ciencia jurídica se fundamenta en la ontología, y en que toda objetividad empírica se subordina a un género de objetos, esta es “una ciencia regional eidética o, como podemos decir, una ontología regional” (Husserl, 1962, p. 31), el derecho presta atención a un determinado tipo de objetos: los culturales y los egológicos, de un modo más específico. El derecho es una ciencia del género de los objetos de la cultura y sus proposiciones responden a un elemento material y factual; a otro formal, una estructura lógica; y, por último, a un elemento axiológico, correspondiente al sentido brindado por el elemento material.

La gnoseología del error no se confunde con marxismo ortodoxo, más bien contrasta con la ontología jurídica, que evidencia la existencia de una verdad jurídica concreta, ajena a la ideología y, además, contraria a esta. El ser del objeto jurídico puede encubrirse por la ideología, pero jamás será la ideología. Las tentativas erróneas de los teóricos del derecho de buscar una ciencia jurídica neutral son totalmente vagas (Cossio, 2020, p. 1).

La gnoseología del error se constituye en una herramienta para descubrir los elementos seudocientíficos del derecho y atacarlos en honor a la verdad. Lamentablemente, Cossio

dejó el tratamiento de la gnoseología del error incompleto, puesto que hasta la fecha no se ha publicado su libro *Ideología y Derecho*, tan anunciado en distintos artículos *cossianos* y por otros autores, como Manuel Atienza (1984, p. 60). A pesar de ello, la gnoseología del error tiene todo el potencial de ser aplicada en el análisis histórico de los ordenamientos hispanoamericanos y en Bolivia y este es el propósito de este artículo.

El problema de investigación de este estudio es el de explicar de qué manera, la dogmática del derecho privado boliviano (1826 a 1875) incorporó contenidos ideológicos que legitimaron la desarticulación de la propiedad comunal indígena, provocaron una ruptura entre la verdad jurídica formal y la justicia viviente de las comunidades. Este artículo, por lo tanto, plantea la cuestión descrita de la siguiente forma: ¿De qué manera la dogmática del derecho privado boliviano del siglo XIX, influida por supuestos liberales, operó como un mecanismo ideológico para desarticular la propiedad comunal indígena?

El objetivo general de este artículo es el de analizar, desde la gnoseología del error de Carlos Cossio, el proceso histórico dogmático por el cual el derecho privado boliviano, entre 1826 y 1875, legitimó la desarticulación de la propiedad comunal indígena.

Los objetivos específicos son:

- a) Reconstruir el contexto económico y jurídico del periodo republicano temprano en Bolivia;
- b) Identificar las principales categorías dogmáticas utilizadas para transformar la propiedad comunal en propiedad individual o enfitéutica

c) Interpretar las construcciones normativas, desde la distinción cossiana, entre verdad jurídica formal y justicia viviente.

El presente estudio se justifica a raíz de que el derecho privado en Bolivia se ha limitado al estudio meramente legislativo, siguiendo una aparente neutralidad de este sin identificar, justamente, los errores en su formación histórica, las falencias están presentadas como ideología. Esta carencia de un enfoque, que nos remite no solo a las ciencias sociales, también a la filosofía, hace que este trabajo sea lo suficientemente pertinente para llenar dicho vacío.

Ahora bien, para la aplicación de la gnoseología del error y la identificación correcta de los errores, es preciso identificar tres pasos o momentos concretos (Cossio, 1961, p. 1090); a saber:

a) la ideología debe analizarse en casos singulares, especialmente en la actuación de jueces y abogados en los casos singulares;

b) el juez crea el derecho y no es un mero repetidor de la ley; esto constituye un hecho ontológico y negarlo corresponde a la ideología, esta negación se traduce en situar la creación del derecho en órganos como el legislativo o, incluso, el ejecutivo;

c) el capitalismo<sup>7</sup>, como sistema dominante, ha generado una disociación entre la verdad jurídica y la justicia viviente, inclinándose por la verdad jurídica —la verdad formal traducida en seguridad jurídica y que implica principalmente acatarla norma por el mero hecho de serlo — relegando a segundo plano la justicia.

---

<sup>7</sup> Aquí Cossio realiza un análisis del capitalismo basándose en las observaciones de Marx. Sin embargo, la posibilidad y la reivindicación de la unidad entre lo justo y lo verdadero dentro del capitalismo ha sido discutido ampliamente por distintos autores liberales del siglo pasado, véase, por ejemplo, Rand (2009), Hayek (2006), Rothbard (1995) o Kirzner (2020) entre otros

El análisis de casos particulares, dada la imposibilidad de encontrar expedientes sobre la materia, se basa principalmente en la legislación y la doctrina sostenida entre 1826 y 1875 sobre el problema de la propiedad; la idea de que el derecho, ontológicamente, es la creación del juez, fue ampliamente negada en este periodo, a raíz de la influencia que tuvo el pensamiento filosófico francés en el siglo XIX, principalmente a través de Montesquieu con la idea de que el poder judicial era un poder nulo. La idea de que el capitalismo, como sistema dominante, divorcia la justicia de la verdad jurídica, también es ampliamente comprobado desde la legislación y la doctrina.

No obstante, de manera previa a estos tres —lo cual ya se aparta de los planteamientos de Cossio, aunque se desprende de los mismos—, se considera necesario fijar los intereses de clase que se infiltran en el derecho privado. Para ello, naturalmente, es necesario a los intereses económicos.

Por lo anterior, es preciso situarnos en la sociedad boliviana concreta presentada entre 1826 y 1875. En este sentido: “la determinación de una sociedad (...) no puede estar dada sino por su naturalidad o materialidad” (Cerroni, 1975, p. 18). El actuar humano se sitúa en una realidad concreta, la cual es posteriormente teorizada y explicada filosóficamente, como una totalidad dentro de la cual el derecho privado tiene su lugar. Bajo este esquema, se procederá a la aplicación de los criterios brindados por Cossio.

## MÉTODOS

El artículo adopta un enfoque cualitativo. Se empleó el método de la dogmática jurídica para identificar estas construcciones teóricas propias del siglo XIX en Bolivia. A partir de esto, se utilizó una metodología hermenéutica con la finalidad

de interpretar estos contenidos dogmáticos a la luz de la gnoseología del error. De igual forma, se aplicó el método histórico para identificar los cambios realizados en el derecho de propiedad privada, así como los debates en torno misma esta, en referencia la propiedad comunal. La técnica utilizada fue el análisis documental de normas y doctrina, citada en la sección de referencias.

Al corpus documental lo conforma legislación republicana temprana sobre tierras de comunidad, doctrina jurídica del siglo XIX y bibliografía histórica especializada, materiales seleccionados por su vinculación directa con la transformación de los regímenes de propiedad.

El procedimiento analítico consistió en contrastar las proposiciones dogmáticas con la realidad institucional subyacente; con el propósito de identificar errores gnoseológicos, mediante la distinción entre verdad jurídica formal y la justicia viviente.

Como limitación del estudio, se evidencia la ausencia de expedientes judiciales del período analizado, por lo que este reconocimiento se centra en fuentes normativas y doctrinales.

## RESULTADOS Y ANÁLISIS

### *Panorama económico y filosófico entre 1826 y 1875*

Durante el siglo XII, en Europa empezó una gran transformación que derivaría en el fin del sistema feudal; ciudades como Amalfi y Venecia generaban un flujo comercial que, como consecuencia, concluiría con la creación de nuevas instituciones económicas y jurídicas, tutelares del mercado (Tigar & Levy, 1986). Si el derecho había recibido el influjo ideológico de la teología cristiana, desde el siglo XII hasta el

XVIII, se observará una ruptura tendiente a cambiar ese influjo ideológico a favor de las instituciones laicas y procomerciales. Fruto de esto, nace el derecho comercial con la *lex mercatoria*, y, principalmente, el Código Civil de Napoleón como elemento fundacional del derecho privado moderno. Simultáneamente, nacen los Estados modernos y la concepción del derecho como ciencia dogmática.

En el imperio español, especialmente en el Alto Perú, la influencia de esas ideas no llegó con tanta fuerza. Aunque, por ejemplo, llegó el proceso ejecutivo (Baptista Morales, 2006) — el cual es típicamente propio de una legislación mercantil—. En todo caso, la economía imperial estaba basada, principalmente, en la teoría del mercantilismo económico (Rothbard, 2012, p. 249) que entendía que la causa de la riqueza radicaba en la apropiación de los metales preciosos<sup>8</sup>. A lo anterior, se suma una tendencia proteccionista que buscaba evitar todo comercio fuera del imperio, combatiendo el contrabando.

Tanto la minería como la agricultura cumplieron un rol fundamental, tanto en Charcas como en la naciente república, estas se consolidaron como la base económica del territorio nacional.

La minería, de vital importancia en la América española, consolidó a Potosí como el polo económico más importante de la región durante los siglos XVI y XVII. “por la incidencia de los metales preciosos en el mercantilismo europeo, que diera lugar a la revolución de precios” (Sandoval, 1999, p. 91).

La agricultura tuvo un rol complementario para la minería. Esta, a través de la *mita*, proporcionaba mano de obra a la

---

<sup>8</sup> Lo que para Rothbard (2012) sería, a la postre, la inflación de los precios de los metales. Un hecho que socavó la ventaja temporal del imperio hispano.

producción minera y, desde luego, productos para el sustento material de los trabajadores. Alrededor de Potosí, se consolidó una red de comercio que se nutría de la agricultura.

Tanto la mina, como la agricultura se tradujeron en distintas instituciones: la *mita*, las reparticiones, las encomiendas, los yanaconazgos y las tierras de comunidad, administradas por los caciques. Las ideas de la Escuela de Salamanca, facilitaron la supervivencia de las tierras de comunidad en el Imperio español. Vittoria (1975) realizó una defensa tomista de las instituciones indígenas en *Relecciones sobre los indios y el derecho de guerra*. “En términos institucionales y políticos, la supervivencia de la comunidad se traduce en que el cacique hacía de intermediario entre la comunidad indígena en sí y el imperio” (Sandoval, 1999, p. 105).

Este panorama económico y social no difirió durante el periodo independentista, solo variaron los intereses económicos internos (de la clase criolla mestiza) y los externos (del naciente imperialismo inglés y francés). Una de las causas de la revolución fue la demanda de apertura comercial de los virreinos. Justamente, uno de los actos revolucionarios de Caracas y Buenos Aires se basó en el reclamo de Las ideas de la Escuela de Salamanca “abrir sus puertos al comercio de las naciones amigas”<sup>9</sup> (Peñalosa, 1983, p. 13)

Sin embargo, entre 1800 y 1840, la economía boliviana estaba devastada, debido al declive de la industria minera. Ello ocasionó que la tierra se convirtiera en un factor de subsistencia importante (Klein, 2022, p. 138) y giraran en torno a su propiedad y manejo grandes debates jurídicos. La importancia de la tierra radica(ba) en que era la mayor fuente de ingresos fiscales.

9

Principalmente Inglaterra que desplazaba a España como imperio dominante.

La relación agromienra era de codependencia “el agro no proyecta un desenvolvimiento autónomo que demande a otros sectores mejores precios o más circulante, posiblemente, por la gran dependencia no solo económica con la minería, sino también por la condición de una sociedad sujeta a la servidumbre” (Sánchez, 2014, p. 22), hecho que ha sido explicado como una necesidad que tenía el naciente capitalismo de favorecerse de los excedentes de la tierra (Rodríguez, 2021, p. 157).

Ante estas circunstancias económicas, la independencia trajo un cúmulo de ideas filosóficas propias de la modernidad: la ilustración y el enciclopedismo desde lo filosófico, y el liberalismo desde lo político y lo económico. Tanto una corriente como la otra se desarrollaron en la Universidad San Francisco Xavier (Moreno, 2009, p. 84). De tal forma que los juristas de la Academia Carolina prefirieron la Ilustración (Thibaud, 2010, p.2).

Durante el periodo de independencia, la realidad boliviana se configuró desde una realidad económica con instituciones propias del Imperio español, caracterizadas por la dominación nativa en la que pervivían instituciones como la *mita*, las tierras de comunidad, encomiendas, etcétera. Mientras que, en el plano intelectual y jurídico, se observa la importación de ideas propias del naciente capitalismo.

Estas características promovieron “la supervivencia y, por tanto, vigencia, de la estructura económico-social-feudo-colonial, al lado de la formación de un estado soberano de apariencia democrático-liberal” (Valencia Vega , 1985, p. 716) o, en otros términos, instituciones capitalistas asentadas en “relaciones sociales de producción precapitalistas” (Sandoval, 1999, p. 160).

En la aplicación de la gnoseología del error al nascente derecho privado boliviano, esta inadecuación de los principios jurídicos, sobre la realidad material, tendrá mayor importancia en dos aspectos: 1) permite identificar los intereses de clase ocultos como ideas científicas e impuestos mediante el derecho y, 2) permite revelar la dicotomía entre verdad jurídica y justicia viviente.

### ***Ideología y clase social en la independencia***

La independencia fue planteada, foráneamente, por el libertador Simón Bolívar<sup>10</sup> y ejecutada por una élite burocrática que daba continuidad a la administración colonial. La conformación de una clase social netamente burocrática, como clase social situada en el Estado y facultada para ejercer el monopolio coercitivo, tenía su razón de ser en la inexistencia de una burguesía empresarial, como se dio en Europa, capaz de ocasionar una revolución no solo económica sino filosófica.

Los intereses de clase se mantuvieron, privilegiadamente, en el Estado y en contra de la sociedad civil. De esta forma:

*“Los que habían prestado algunos pequeños servicios durante la lucha de independencia, los que habían emigrado solamente por guardar su persona o por evitar responsabilidades que los amenazaban, y aun los que no habían hecho otra cosa que grita “viva la patria” en los triunfos de ella, llegaron a concebirse más acreedores que ninguno a los favores y empleos debidos a servicios positivos, y se suponían capaces de desempeñar todos lo que la sociedad requería para su mejor arreglo (...) resultó un cúmulo tan crecido de empleados de toda esfera, que pudo igualar al de las estrellas del cielo, pero esto no bastaba para satisfacer la empleomanía: era preciso en algunas repúblicas, excogitar nuevas ocupaciones por complacer, sin*

---

10 Fue el libertador Simón Bolívar quien realizó la primera normativa sobre la propiedad de los indígenas, abriendo un largo debate sobre esto.

*embargo que este cáncer devoraba la sustancia nacional y la obligaba a buscar nuevos recursos de opresión para sostener a los ambiciosos* (ABNB , 2020, p. 77).

En consecuencia, la administración pública terminó siendo el principal campo de batalla de las clases sociales de la independencia que se dedicaron a la reactivación económica, a través de la minería y la tierra. Como bien sostuvo Mises (2005), en la burocracia no existe conexión entre ingresos y gastos, ya que el ingreso procedente de aduanas o impuestos no es producido por la burocracia, sino que procede de la ley y no así de los recaudadores. En este contexto, la lucha por la obtención de los puestos de poder de decisión política, permitió a estas clases sociales vivir a costa del tributo indígena. Es decir, a costa de la mayor parte de la población boliviana.

La conformación de la clase social dominante, como clase burocrática, se da en una relación de negación respecto de la sociedad y el *modus vivendi* de Charcas, “sin alcanzar jamás el atributo de clase nacional, tanto por la negación ideológica y práctica que hace de los sujetos colectivos de la nación, como por su lealtad estatal” (Sandoval Rodríguez, 2000, p. 306).

En resumen, fue una clase burocrática que tomó el aparato estatal negando no solo a la sociedad, sino también, al mismo el pasado imperial, pero siendo en los hechos, y paradójicamente, su continuadora, circunstancia personificada en José María Pérez de Urcullo y Pedro Antonio de Olañeta (Arnade, 2008, p. 107), quienes, luego de haber fungido como funcionarios y autoridades burocráticas del Imperio español, obtuvieron puestos notables en la naciente República e influyeron en la conformación legislativa del país. Por esta razón, y con acierto, Gabriel Rene Moreno los llamó “los doctores de Charcas”.

Ahora bien, cuando se hace referencia a la clase dominante, no se pretende establecer un criterio en el que todos los individuos, de una determinada clase, mantienen las mismas posiciones respecto de los mismos hechos. Esto no es así, pues en las mismas clases existen contradicciones internas, eminentemente ideológicas, y se filtran en el ámbito jurídico generando debates sobre la legislación clerical, administración judicial, legislación propietaria y laboral, tanto en la tierra como en la minería. Véase el estudio de Erick San Miguel (2025) sobre la influencia ilustrada de estos debates.

En el contexto boliviano se configuran dos posiciones clave; una conservadora y la otra más progresista. En términos económicos, esto se tradujo en el debate proteccionismo contra librecambismo en minería, tan ampliamente estudiado por Antonio Mitre (2021). En el ámbito de la propiedad de la tierra, el debate se tradujo en dos posiciones: una pretendía hacer a los indígenas propietarios individuales de la tierra, la otra pretendía hacerlos sucumbir a la servidumbre mediante la enfiteusis y la propiedad privada de los “blancos” ciudadanos. Ambas posiciones se situaron en el debate que surgió en Europa<sup>11</sup> en torno a la propiedad privada como dogma ilustrado contra la propiedad colectiva como hecho histórico (Grossi, 1986, p. 21), pero mantuvieron las singularidades propias de la situación existencial boliviana.

Respecto de la propiedad de la tierra, ambas posiciones tienen el común denominador de negar abiertamente en la discusión

---

11 Henry Sumner Maine (1894) ha sostenido que el derecho romano “legó a los modernos la idea de que la propiedad individual es el estado normal del derecho, y la colectiva la excepción” (p. 50). La relevancia de este postulado está en que Maine sitúa el derecho de propiedad privada en su historicidad en contraste de la idea ilustrada del liberalismo decimonónico que sostenía la universalidad de la propiedad privada. De igual forma, Marx (1982) revelaría su preocupación del tema en sus escritos de juventud “Los derechos consuetudinarios de los de arriba se rebelan por su contenido contra la forma de la ley general. No pueden plasmarse en leyes, por la sencilla razón de que son la negación de la ley” (p. 254). En el debate se presenta lo que Cossio llamó justicia viviente contra verdad jurídica, una escisión netamente ideológica propia de la ilustración y el liberalismo decimonónico.

lo que los padres de la Escuela de Salamanca se cuestionaron siglos antes: ¿Se debe respetar las instituciones de los indígenas? En otras palabras, la independencia y sus clases dominantes, ideológicamente negaban la institucionalidad factual imperante en Bolivia, antes Charcas, se negaba enteramente la posibilidad de comprender y luego tutelar desde el derecho privado la propiedad comunal.

Esta negación, enteramente ideológica, no respondía a la naturaleza del derecho. Negaba que el derecho era el dato de la experiencia del juez y lo transfería, primero, al Ejecutivo — pues gran parte de la legislación de derecho privado, respecto de las tierras de comunidad se dio mediante decretos —, luego al Legislativo —con el nacimiento del Código Civil y la creación de los partidos conservadores y liberales —; negó que el derecho sea libertad en interferencia subjetiva (Cossio, 1964) para anteponer a dicha libertad la verdad jurídica de un proyecto político que favorecía a la clase burocrática estatal boliviana.

La doctrina del derecho privado del siglo XIX se basó en la negación de la propiedad comunal. “Los bienes comunales no fueron consagrados como un particular tipo de cosa, ni la propiedad comunal como un particular subtipo de propiedad (...) El final es conocido, las cosas comunales fueron a parar a manos del Estado” (Sozzo, 2019, p. 57). En Bolivia esto no fue la excepción, las políticas propietarias se centraron en torno a las posiciones mencionadas: el indígena como propietario individual o subyugado a la servidumbre del propietario ciudadano (latifundio-enfiteusis).

***Propiedad privada indígena contra propiedad enfitéutica. alianza contra la comunidad***

El planteamiento de la propiedad privada indígena surge con Simón Bolívar, quien habría de dictar distintos decretos que sientan las bases del reconocimiento del derecho de propiedad individual de los indígenas.

En este sentido, y para el desarrollo de esta investigación, se consultó la siguiente legislación: José Flores Moncayo *Legislación boliviana del indio*, de José Flores Moncayo (1953), una recopilación desde el nacimiento de la República hasta mediados del siglo XX, muy valiosa para este trabajo.

Es preciso destacar que toda la legislación seleccionada fue considerada, con el tiempo, como legislación agraria (Antezana, 1992), pero dicha interpretación es, en realidad, contemporánea. Para el derecho decimonónico el derecho agrario no era más que derecho privado y para Betti (1957), el derecho agrario es, solo, una extensión de la rama civil.

Esto se explica porque el concepto de propiedad generado por el derecho privado decimonónico era absoluto y unitario, solamente la descodificación propia de las legislaciones del siglo XX hizo posible la distinción de propiedad agraria con propiedad privada, como la idea de una función económico-social inexistente en el Siglo XIX. En Bolivia, dicha distinción surge a partir de la revolución nacional y la ley agraria. El Decreto de Trujillo (1825) de Simón Bolívar reconoce a los indígenas como propietarios individuales.

Un análisis social centrado en la tierra, como medio de acceso a recursos para el gobierno. Después de la larga guerra por la independencia, las arcas del Estado estaban prácticamente

vacías. Por este motivo, el debate por la propiedad de la tierra era central, ya que esta se convierte en una vía para que el Estado obtuviera recursos. Como resultado, las autoridades deciden vender las propiedades para superar la crisis económica.

El Decreto de Trujillo tenía un propósito claro: vender las tierras no indígenas, repartir las tierras, en parcelas, a la comunidad indígena y vender las tierras sobrantes. Este decreto reconoce al indígena como propietario individual, e ignora el concepto de propietario comunal.

Esta lógica intervencionista de la propiedad privada, respecto de la propiedad comunal, aparecen otros tres decretos bolivarianos: del 4 de julio de 1825 y dictados en Cuzco. A grandes rasgos estos desconocían la autoridad de los caciques, dato importantísimo que debilita a la comunidad indígena, toda vez que el cacique era el líder capaz de hablar por toda su comunidad, institución que, como se mencionó, *suprapervivió* en el derecho español y convirtió, políticamente, a estos líderes, en intermediarios entre lo indígena y lo español. No obstante, la institución de los caciques o representantes indígenas sobrevivió y subsiste hasta el presente.

Los decretos de Bolívar, determinaban la eliminación del servicio gratuito de los indígenas buscando asentar el contrato de servicios, determinada los repartos de tierras.

Posteriormente, Andrés de Santa Cruz reafirmará, en parte, los principios bolivarianos con la promulgación de la Ley de 28 de septiembre de 1831 que declaraba, en su artículo 1, que los caciques se harían propietarios individuales de sus tierras, y en su artículo 2, reconoce a los indígenas contribuyentes. La Orden Suprema de 7 de febrero de 1834 complementa esta norma, puesto que prohibía a cualquier individuo representar

a una comunidad indígena, puesto que los indígenas tenían la facultad de reclamar, particularmente, sus derechos ante la jurisdicción correspondiente.

La posición de Santa Cruz al respecto es una muestra de la dialéctica interna entre las clases dominantes, pues si bien defendió la posición bolivariana, de tal forma que mediante Decreto de 2 de julio de 1829 se volvió a instaurar el pongueaje en favor de los gobernadores y curas.

### ***El Código Civil Santa Cruz***

El Código Civil refleja las “dos caras” de la clase dominante boliviana. Este refleja las posiciones en pugna. La legislación civil boliviana pretendía, por un lado, mantener el programa liberal y por otro, permanecer en el “irrenunciable negocio del indio” (Guardia, 2004, p. 231). El Código Civil de Santa Cruz, a diferencia de lo que sostienen algunos autores (Salvat, 1964), no se trata de una mera copia y traducción del Código Civil Napoleónico. Al contrario, la norma del gobernante boliviano, mantiene ciertos aspectos originales que articulan las dos visiones de las clases dominantes sobre la tierra y los indígenas.

Prueba de ello es, el matrimonio. Bolivia no instauró el sistema laico, originado en la Revolución francesa en el Código de Napoleón. El Código Civil Santa Cruz consta de “1.556 artículos, 725 menos que la compilación napoleónica, cerca de 410 fueron tomados de fuentes diferentes como Las Partidas, Novísima Recopilación, Las Leyes de Toro, Código Canónico entre otros” (Jordán, 2018, p. 61).

Dos aspectos son relevantes respecto de este Código: por un lado, eliminaba por completo la idea del derecho consuetudinario. Por un lado, la ley se convierte en la única

fuelle de derecho; y por otro, el Código Civil de Santa Cruz recoge la institución de la enfiteusis, inexistente en el Código de Napoleón.

El Código Civil de Santa Cruz mantenía la idea de una propiedad individual y privada propia de las sociedades “civilizadas” y, al mismo tiempo, permitía la explotación del indígena mediante la supervivencia de la enfiteusis. Para Luis Peñaloza (1983), con esto se mantenía el principio regalista impuesto por España como parte de su derecho de conquista, mostrando que la Independencia es heredera directa de España y, por tanto, este sujeto abstracto, tenía derecho a disponer de la distribución de la tierra.

Para Amelia Guardia (2004), mantener la enfiteusis tuvo motivos jurídicos y políticos. Jurídicamente “enfiteusis” era más aceptable que vasallaje; políticamente, la élite criolla, que se conformaría como ciudadanía, utilizará el Código como forma de garantizar su acceso a la propiedad.

Sin embargo, no fue sino hasta el gobierno de Ballivián, cuando cobró mayor relevancia la enfiteusis mediante la Circular de 14 de diciembre de 1841, documento que declaró que la tierra, en posesión de los originarios, pasara a ser propiedad estatal, siendo los indígenas meros arrendatarios que debían un canon enfiteútico al Estado boliviano. Esta política consolidó, finalmente, el establecimiento de la propiedad privada:

*In fact, sources indicate that emphyteusis in Bolivia had a profound epistemological foundation, positioning it as a central policy for understanding the broader process of state-building, and there is compelling evidence that emphyteusis was not merely a procedural step, but a mechanism for legitimizing private property and liberalizing land markets on its own (Colàs, 2025, p. 13).<sup>12</sup>*

12

Traducción al español: De hecho, las fuentes indican que la enfiteusis en Bolivia tenía una

El Código Civil, seguido de la política de Ballivián, muestra la división que Cossio expresa respecto de la justicia vivida y la verdad jurídica. Este Código que, mediante su verdad formal, impone el debate entre conservadores y liberales, negando enteramente la justicia viviente o verdad factual de las propiedades comunales.

### *Mariano Melgarejo y el debate doctrinal sobre tierras de comunidad*

Si bien es cierto que en la élite dominante y en los círculos liberales se distinguía de la política de Melgarejo “sus políticas económicas anti indígenas se derivaban del intento del propio dictador por construir un orden liberal” (Gotkowitz, 2011).

Mediante Decreto de 20 de marzo de 1866, este ordenó a los indígenas que compraran títulos individuales de sus tierras, en un lapso de 60 días. Tras ese plazo, estos habitantes perderían el derecho propietario de sus tierras y, naturalmente, se haría realidad el fin último del Estado: el remate de dichas tierras para repartirlas entre los sectores dominantes. Sin embargo, es importante destacar cómo, desde la teoría jurídica y sus instituciones, había una decisión de arrebatar la propiedad indígena.

Dada la carencia de conocimientos legales, así como la falta de simpatía que tenían los indígenas hacia la propiedad privada, la consecuencia fue que gran parte de las tierras de comunidad fueron vendidas a oferentes privados, haciendo de la propiedad privada y la propiedad del Estado (mediante la cual garantiza la enfiteusis) como las únicas formas de dominio de la tierra.

---

profunda base epistemológica, posicionándola como una política central para comprender el proceso más amplio de construcción del Estado, y hay evidencia convincente de que la enfiteusis no era meramente un paso procedimental, sino un mecanismo para legitimar la propiedad privada y liberalizar los mercados de tierras por sí misma. (Traductor de Google)

El Decreto de 6 de junio de 1868 sostenía:

*“Una vez manifestada la voluntad de los poseedores de una comunidad o sayaña, de que no pueden consolidar sus posesiones, si bien sea por falta de dinero, o bien porque deseen someterse a un patrón, no hay para qué esperar que se cumpla el término de sesenta días que la ley les concede para la consolidación, y por lo mismo se procederá inmediatamente a la venta de aquellas en los términos prescritos por los Decretos Supremos del caso. Para Melgarejo, esta política se sustentaba en la reivindicación de tres cuartas partes del territorio nacional liberando capitales muertos”* (Rodríguez, 2021, p. 119).

El principal promotor ideológico de esta doctrina fue José Vicente Dorado (1864) quien escribió:

*“Arrancar esos terrenos de manos del indígena ignorante o atrasado sin medios, capacidad ni voluntad para cultivarlos y pasarlos a la emprendedora, activa e inteligente raza blanca, ávida de propiedades y fortuna, llena de ambición y necesidades, es, efectivamente, la conversión más saludable en el orden social y económico de Bolivia* (p. 9).

En palabras del mismo Melgarejo, citado por Tamayo:

*“(...) el indio, como propietario territorial, estaba fuera del Código Civil. Su sucesión no se conformaba con lo prescrito por las leyes civiles que establece la igual repartición de los bienes entre los herederos forzoso o legales, sino que la tierra integra pasaba al primogénito (...). La tierra de comunidad era, por consiguiente, una anomalía; pero lo más pernicioso era que, por esta razón y por otras análogas, la tierra de comunidad estaba entregada a manos muertas que ni la cultivaban ni explotaban”* (p. 55).

El argumento central de esta política se encuentra en arrebatar de las manos muertas de los indígenas, improductivas por naturaleza y hacer circular la tierra y sus excedentes en el mercado. Se tiene que las manos muertas e improductivas eran las de los indígenas; y las productivas la de los criollos. Para Paolo Prodi (2024) la idea de hurto sufrió un cambio con el advenimiento del mercado, conceptualizando el hurto en la acción de aquellos quienes mantenían la riqueza fuera del mercado, de forma improductiva, siendo que, a ojos del mercado, el indígena cometía hurto al ser improductivo.

En este debate, se pronunció en defensa de la propiedad de los indígenas, José María Santivañez (1871), tenía la posición de convertir en propietario individual al indígena. Sostenía que Bolívar había declarado a los indios dueños de sus tierras; por otro, que la Asamblea Constituyente de 1831, les brindó la propiedad de sus tierras bajo la posesión de 10 años. La posición de Santivañez se resumía en transformar al indígena en pequeño propietario, disgregar la propiedad comunal y hacerla propiedad privada. Estas ideas serán retomadas por la Ley de Ex vinculación.

En este sentido, la mera idea que tiene el jurista sobre la científicidad de su pensamiento, no es ninguna garantía de que él esté libre de ideología, justamente, la ideología comporta una “conciencia falta, y en tal sentido, no es consciente de sí misma” (Cossio, 1962, p. 2). Como puede observarse, ambos autores están convencidos de estar apoyados en la verdad, sin asumir de que, con su debate, niega la riqueza institucional indígena.

A este debate se añaden los intereses de Melgarejo y sus funcionarios, pues las ventas de terrenos de comunidad, a bajos

precios, beneficiaron a los familiares y allegados a Melgarejo: su concubina, su madre, su hermano, su hijo e hijas (Lofstrom, 2013, p. 116).

Como puede observarse las dos corrientes que representaban los posicionamientos de la clase dominante estatal boliviana surgidas tras la Independencia, lejos de ser enteramente contrarias, resultan complementarias en un mismo punto esencial: la desarticulación de la propiedad comunal. Mientras la línea bolivariana defendía la parcelación individual, como mecanismo civilizatorio para insertar al indígena en el modelo liberal de propiedad. Empero, las políticas posteriores, culminadas en el programa de Melgarejo, buscaron de igual forma la parcelación, pero arrebatándosela a los indígenas por considerarlos “poseedores improductivos”.

La complementariedad de ambas posiciones, se encuentra en su defensa de la propiedad privada y sin duda, en el acuerdo de que la propiedad comunal carece de razón de ser.

La investigación evidenció un error estructural en el debate republicano temprano sobre la tierra indígena: la oposición entre propiedad privada y enfiteusis funcionó como un falso dilema, en tanto ambas vías coincidieron enteramente en la exclusión de la propiedad comunal de lo jurídicamente cognoscible y tutelable.

Este error, halló su forma de expresión, en primer término, en la negación paulatina de la comunidad indígena, la cual se materializa a partir de la normativa revisada, sistemáticamente funcional a la desarticulación de la propiedad comunal de la tierra, ya sea mediante la parcelación o la conversión de los indígenas en meros enfiteutas, por el Estado o un ciudadano.

Se constató el componente ideológico a partir del interés de clase subyacente: la clase burocrática pudo encontrar en ambas posiciones ciertos beneficios; la visión propietaria del indígena lo introducía en el mercado, dejando el excedente de las tierras distribuidas para la venta en favor del Estado, sirviendo como un ingreso para este. La visión enfitéutica no solo implicaba el beneficio de la mano de obra sino incluso la cuestión tributaria, aspecto íntimamente ligado a la tierra, considerando que gran parte de la riqueza nacional provino del tributo indígena.

La negación de la propiedad comunal implicó que, en Bolivia, a inicios de la República existiera una disociación entre la verdad formal emanada de la normativa y la justicia vigente en la sociedad boliviana a partir de la propiedad indígena. Esto, en términos prácticos implica la imposibilidad de solucionar casos donde la propiedad comunal esté en juego.

Finalmente, es preciso hacer notar como el intervencionismo estatal, desde la legislación, atacó directamente, con su verdad formal, la realidad material y la justicia viviente de las comunidades, no solo buscaba transformarlas sino también aprovechándose económicamente de estas.

## **DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES**

La gnoseología del error no pretende quedarse en la mera identificación del error. Esto no es suficiente para la construcción de una ciencia dogmática ligada a la verdad; una vez identificado el error y señalado como falso, es preciso descubrir la posición verdadera, esclarecer de qué manera ese error puede ser corregido y, en términos propositivos, este el gran aporte de la gnoseología del error. La crítica como mera crítica es valiosa, pero si esta no la trasciende, para mejorar las condiciones, no solo materiales, también espirituales del derecho, conducirá a que lo criticado continúe vigente.

En este sentido, la gnoseología del error plantea, para la dogmática jurídica civil, desde el análisis de la realidad boliviana, en este artículo, influye no solo en la concepción del derecho de propiedad, como concepto amplio, sino en la misma forma en la que entendemos y pensamos el derecho.

En efecto, en este caso la gnoseología del error impone la necesidad de identificar una solución dogmática que, en el caso de la propiedad comunal, implica la integración entre aquella verdad formal netamente normativa con una realidad inherente a esa justicia viviente.

Estrictamente, esto implica que la categoría de derecho real acepte nuevas formas institucionales, adecuando una perspectiva integral de los bienes y no solamente una visión economicista. así lo ha planteado, en este siglo, el Código Civil y Comercial de la Nación Argentina. De igual forma, la Corte-IDH ha derivado la tutela del derecho a la propiedad comunal, desde el derecho a la propiedad reconocido por el art. 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La propuesta emergente de la gnoseología del error, al identificar como una falacia el debate entre la transformación de la propiedad comunal en propiedad privada o enfiteútica, dirigiendo la mirada, de la propiedad de la tierra, a las vicisitudes de la realidad institucional de nuestro país.

Esto significa concebir ontológicamente la propiedad, partiendo del ser íntimo, de su naturaleza existencial como fenómeno, económico, político, jurídico, moral, religioso, entre otros factores.

En términos normativos, implica que la sistemática de los derechos reales pase a ser una cláusula abierta.

Una concepción ontológica de la propiedad, solo es factible desde un punto de partida claro: no se trata de concebir a la propiedad como una regla abstracta desde el Estado hacia la sociedad. Al contrario la concepción debe partir desde la sociedad hacia el Estado.

Pero esta concepción solo será posible desde el pensamiento abstracto del legislador y desde el pensamiento concreto del juez, quien, una vez que conozca el problema jurídico, lo resolverá tomando en cuenta el sustrato material, la lógica normativa y el contenido axiológico del derecho.

Solamente partiendo de lo concreto es posible concebir dicha perspectiva, lo que necesariamente influye en que el derecho dialogue con otras ciencias, como la antropología. Esta solución es propia de lo que Cossio llamó la fenomenología de la sentencia y respeta que la verdad ontológica del derecho radique no solo en la legislación, también en la sentencia.

Esta visión ontológica de la propiedad refuerza la importancia de la gnoseología del error, pues esta, junto con la teoría ecológica sugiere una forma concreta de pensar y conocer el derecho en general y el derecho privado en particular. Ella muestra la necesidad de que la dogmática como sistema de conceptos normativos tenga su mirada directamente en la realidad concreta, para que en casos en los que subsista una justicia viviente ajena a la verdad formal del Estado, esta sea debidamente comprendida en su realidad, valorada y normada y, esto último, no implica necesariamente una propuesta legislativa, sino antes que nada una solución jurisprudencial a un caso.

Si el derecho es libertad en su interferencia intersubjetiva, la dogmática no puede partir del mero concepto desconectado de la realidad, sino de cómo esa libertad se proyecta en la práctica. Este enfoque gnoseológico hace emerger el derecho de la realidad de la sociedad y no del “mundo de las ideas”. En consecuencia, la posición gnoseológica adoptada aquí implica ontológicamente un realismo que no puede admitir ninguna forma de idealismo.

En este sentido la teoría egológica se acerca abiertamente al realismo postura que nos remonta al pensamiento de Aristóteles (lo concreto es primero), condenando toda forma de idealismo no solo porque puede, como en el caso boliviano, infiltrarse como ideología en este, sino porque este resulta errado en todos sus extremos. Ello también nos permite dialogar y recoger en muchos aspectos la crítica a la filosofía del derecho de Hegel, planteada por Marx.

Este realismo implica que la dogmática jurídica civil en el caso de la propiedad comunal identifique la verdad de las mismas. Se entiende por verdad la adecuación de las proposiciones normativas a una realidad concreta. La egología jurídica entiende que el derecho no es norma, ni proporciona norma, sino que se conoce mediante normas. Si esto es así, la norma cumple un rol cognoscitivo que nos da acceso a la realidad.

Lo anterior tiene profundas consecuencias políticas en el entendimiento del rol estatal. Si el derecho es libertad en interferencia subjetiva, ante instituciones normativas reales, consuetudinarias o de “justicia viviente” el rol del derecho y el Estado no es construir la realidad jurídica a partir de la abstracción normativa, sino reconocer y articular normativamente las formas de conducta ya existentes.

En este punto, la gnoseología del error y la teoría egológica del derecho pueden dialogar y coincidir con la teoría del orden espontáneo de Hayek (2006), no solo por la denuncia común al racionalismo constructivista<sup>13</sup>, sino porque la egología permite el surgimiento de dicha crítica, desde una perspectiva ontológica.

En efecto, el orden espontáneo no puede ser planificado por una entidad legislativa centralizada, ya que el derecho no en la mera norma, sino que conoce a través de normas la libertad en interferencia intersubjetiva. De ahí que el caso sea el punto central del derecho, permitiendo sostener que, si bien existe la imposibilidad del diseño absoluto desde la centralización, sí existe la posibilidad de conocer cada conflicto concreto y ante las semejanzas y reiteraciones emerger criterios normativos adecuados a la realidad.

Por otro lado, desde el plano netamente dogmático, la gnoseología del error permite validar y dar vigencia a la dogmática jurídica, pues la infección ideológica, se da en el plano del contenido, no así en la mera forma. La forma sirve para acceder a un contenido y tutelar este. Las clases sociales dominantes vieron en esta verdad jurídica su verdad universal, postulando la universalización e imposición de sus ideas a partir de un individualismo compuesto por un hombre “antihistórico e impersonal” (Astrada, 1960, p. 45), con la finalidad de que intereses particulares pasen como generales.

Ahora bien, no es menos cierto que en la sistematicidad de la dogmática jurídica hay justicia viviente. Así, el mero hecho de que la dogmática civil se componga, esencialmente, del

---

<sup>13</sup> Es preciso resaltar lo adelantado de la crítica cossiana al racionalismo jurídico considerando que el mismo publicó su libro *Teoría de la verdad jurídica* en el 1954, mientras que el premio nobel de economía pública *Law, legislation and Liberty* en el 1973 y *The constitution of Liberty* en 1960. Leoni publicó en 1961 *Freedom of the law*.

concepto de relación jurídica constituye un reconocimiento expreso de la alteridad del derecho y su innegable realidad.

Sin embargo, la dogmática jurídica civil; al entender que toda relación jurídica recae sobre bienes y/o prestaciones, ha limitado este contenido al plano meramente económico. De esta forma, es bien todo aquello capaz de generar producción y/o utilidades. Solamente en tanto que un bien es susceptible de valor económico es que resulta susceptible de derechos. Bernardino Sajines, en su defensa de la propiedad comunal, busca defender **esta** en términos de producción: **sostiene que se debe proteger porque las comunidades** son más productivas que las haciendas (Peñaloza, 1983, p. 115). No obstante, dicha realidad económica existe y resulta, en cierto contexto, real, y se adecua a una verdad. Esto permite realizar una crítica al contenido liberal de la dogmática jurídica y matizarla. Como teoría jurídica y política el liberalismo pudo encerrarse en ideología bajo los aspectos aquí desarrollados. Sin duda. Pero esto no niega los avances encontrados desde el liberalismo a través de la dogmática jurídica, pues la ciencia dogmática bebe enteramente de los postulados liberales e ilustrados.

Nadie pues negaría el valor de la norma, la jerarquía normativa, o el valor del contrato en el derecho privado. El contrato, invento netamente ilustrado propio del siglo XVIII sigue aún vigente, aunque naturalmente modificado e interpretado con base en la historicidad contemporánea. No obstante, estas adecuaciones históricas son debates en torno, no tanto al sustrato material, lo que permite sostener que una realidad relacional concreta del ser humano y que se conforma en un contrato, realidad que, por sí misma, no incide que se deba proteger más al acreedor o al deudor, campo netamente axiológico.

Finalmente, es preciso sostener que la gnoseología del error se sitúa como un antecedente directo de los *critical legal studies*, los cuales datan de la década de 1970, resultando Cossio un pionero olvidado. De igual forma, la gnoseología del error y la teoría egológica permiten una crítica al denominado “monismo cultural” y estatal denunciado por los enfoques pluralistas.

En este sentido, la gnoseología del error y la teoría egológica permiten. También, realizar una crítica temprana del “monismo cultural” y estatal, denunciado por los actuales enfoques pluralistas que evidencian de qué manera el derecho no se agota en la ley ni en el aparato institucional, sino que emerge de las prácticas sociales concretas que preceden a toda codificación. La egología jurídica a través de la gnoseología del error ofrece un fundamento filosófico mas profundo al pluralismo jurídico, que al fundarse en las epistemologías del sur y el giro decolonial puede devenir en relativismo. Para la egología, no se trata de decidir si respetar o no los sistemas normativos diversos, sino de reconocer que lo primordial es la libertad en su interferencia intersubjetiva reconocida a través de la solución de un caso. Ello implica una recepción normativa de cualquier tipo de diversidad institucional independientemente de su etnicidad.

En términos prácticos y tomando como referencia el conflicto planteado en la Sentencia Constitucional Plurinacional (SCP) 0098/2023 identifica que el núcleo del problema era más que penal, de derecho privado,, se trataba de la construcción de un corral móvil en el territorio del ayllu por parte de un comunario, lo que generó una disputa sobre el uso de la propiedad o del espacio comunal.

El problema versaba sobre la legitimidad de una ocupación dentro de una estructura territorial comunitaria preexistente. Desde lo planteado por la gnoseología del error y la teoría ecológica, el análisis debería partir de la relación concreta con el bien, es decir de su ser, identificando las vicisitudes de este. Ello solo es posible con una cláusula abierta en materia de derechos reales que permita al juez solucionar un caso de tal naturaleza aplicando formas propietarias que no se adecuan a la relación sujeto-cosa de la propiedad privada.

El problema, entonces, no es de inexistencia de derecho, sino de insuficiencia conceptual de la dogmática civil para reconocer formas propietarias no individualistas.

En conclusión, la gnoseología del error no se limitada en la revelación de la ideología incrustada en la dogmática, proyecta una reconstrucción ontológica del derecho de propiedad, en la que esta es una relación humana concreta con el bien y no una derivada de abstracciones estatales. Esto exige, en resumen, una sistemática de derechos reales de cláusula abierta, capaz de resolver los conflictos desde el caso y no desde categorías previas, restituyendo al juez su función creadora del derecho.

## REFERENCIAS

- ABNB. (2020). *Economía política de Bolivia 1842-1847*. Archivo y Bibliotecas Nacionales de Bolivia.
- Antezana, A. (1992). *Estructura agraria en el siglo XIX*. Centro de Información para el Desarrollo.
- Arnade, C. (2008). *La dramática insurgencia de Bolivia*. Librería Editorial G.U.M .
- Astrada, C. (1960). *Humanismo y dialéctica de la libertad*. Dédalo.

- Atienza, M. (1984). *La filosofía del derecho argentina actual*. Depalma.
- Batista Morales, J. (2006). *El cuadernillo de Gutiérrez*. Universidad Andina Simón Bolívar.
- Betti, E. (1957). *Lezioni di diritto civile sui contratti agrari*. Doot. A. Giuffrè.
- Bueno, G. (1970). *El papel de la filosofía en el conjunto del saber*. Editorial Ciencia Nueva.
- Bueno, G. (1992). *Teoría del cierre categorial*. Pentalfa.
- Carranza Siles, L. (1983). *Teoría sociológica del conocimiento*. Librería Editorial Juventud.
- Cerroni, U. (1975). *Marx y el derecho moderno*. Grijalbo.
- Cerroni, U. (1978). *Introducción a la ciencia de la sociedad*. Editorial Crítica.
- Colàs, P. (2025). Between Communal, emphyteutic, and private property: liberal experimentation on agricultural land in nineteenth-century Bolivia. *The Americas*, 1-24.
- Cossio, C. (1961). La gnoseología del error. *La Ley*, 1079-1102.
- Cossio, C. (1962). *La crítica de la jurisprudencia dogmática como crítica de nuestra época*. Ponencia presentada en el IV Congreso Nacional de Filosofía.
- Cossio, C. (1964). *La teoría egológica del derecho y el concepto jurídico de libertad*. Abeledo-Perrot. de Anquin, N. (1962). *Ente y ser*. Gredos.
- Dorado, J. (1864). *Proyecto de repartición de tierras y venta de ellas entre los indígenas, necesidad y conveniencias de un empréstito y otras cuestiones económicas*. Tipográfica de Pedro España.
- Ferrater Mora, J. (1964). *Diccionario de filosofía*. Editorial Sudamericana.

- Gotkowitz, L. (2011). *La revolución antes de la revolución*. Plural Editores.
- Grossi, P. (1986). *Historia del derecho de propiedad*. Editorial Ariel.
- Guardia, A. (2004). *La codificación boliviana de Andrés de Santa Cruz*. Biblioteca de la Academia Nacional de Historia.
- Hayek, F. (2006). *Derecho, legislación y libertad*. Unión Editorial.
- Husserl, E. (1962). *Ideas relativas a una fenomenología pura y una filosofía fenomenológica*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Jordan, A. (2018). *La gloria de don Andrés Santa Cruz historia de un Código Civil*. Cochabamba: Universidad Católica Boliviana “San Pablo” .
- Kant, I. (2018). *Crítica de la razón pura*. GREDOS.
- Kirzner, I. (2020). *Creatividad, capitalismo y justicia distributiva*. Unión Editorial.
- Leoni, B. (2008). *La Libertad y la Ley*. Unión Editorial.
- Lofstrom, W. (2013). *Radiografía de una provincia paceña omasuyos en 1869*. Archivo y Biblioteca Nacionales de Bolivia.
- Marx, K., & Engels, F. (1974). *La ideología Alemana*. Ediciones Pueblos Unidos.
- Messineo, F. (1986). *Teoría general de los contratos, tomo I*. Ediciones Jurídicas Europa-América.
- Mises, L. v. (2005). *Burocracia*. Unión Editorial.
- Mitre, A. (2021). *Los Patriarcas de la Plata*. Plurales editores.
- Moreno, G. R. (2009). *Últimos días coloniales en el Alto Perú*. Buenos Aires: Grito Sagrado.
- Peñaloza, L. (1983). *Nueva historia económica de Bolivia de la independencia a los albores del pacífico*. Editorial Los Amigos del Libro.

- Prodi, P. (2024). *Séptimo: no robarás*. Acantilado.
- Rand, A. (2009). *Capitalismo: ideal desconocido*. Grito Sagrado.
- Rand, A. (2011). *Introducción a la epistemología objetivista*. Grito Sagrado.
- Rodríguez, G. (2021). *La acumulación originaria de capital en Bolivia*. Plural Editores.
- Rothbard, M. N. (1995). *La ética de la libertad*. Unión Editorial.
- Rothbard, M. N. (2012). *Historia del Pensamiento económico, vol I*. Unión Editorial.
- Salvat, R. (1964). *Tratado de Derecho Civil Argentino*. Tipográfica Editora Argentina.
- San Miguel, E. (2025). *La influencia de la Revolución francesa en la legislación boliviana (1825-1828)*. Plurales editores.
- Sánchez, D. (2014). *Debate político económico la moneda feble en el proceso histórico boliviano*. Archivo y Bibliotecas Nacionales de Bolivia.
- Sandoval Rodríguez, I. (2000). *Nación y Estado en Bolivia*. Industrias Gráficas Sirena.
- Sandoval, I. (1999). *Historia de Bolivia desarrollo histórico-social*. SIRENA.
- Santivañez, J. (1871). *Reivindicación de los terrenos de comunidad, o sea refutación del folleto titulado Legitimidad de las tierras realengas*. Imprenta del Siglo.
- Sozzo, G. (2019). *Derecho Privado Ambiental El giro ecológico del Derecho Privado*. Rubinzal - Culzoni.
- Summer Maine, H. (1894). *Derecho Antiguo*. Escuela Tipográfica del Auspicio.
- Tamayo, I. (2019). *Thajmara. Habla Melgarejo*. Concejo Municipal de La Paz.

- Thibaud, C. (2010). *La Academia Carolina y la independencia de América Los abogados de Chuquisaca (1776-1809)*. Editorial Charcas.
- Tigar, M. E., & Levy, M. R. (1986). *El derecho y el ascenso del capitalismo*. México: Siglo veintiuno editores.
- Valencia Vega, A. (1985). *Historia Política de Bolivia Tomo 3*. Librería Editorial “Juventud” .